AZUAY
PREFECTURA

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE CALIDAD AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DEL AZUAY

EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14 y 66, numeral 27, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 42, en concordancia con el artículo 263, numeral 4 de la Constitución, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la gestión ambiental provincial.

Que, el Consejo Provincial del Azuay, aprobó la **LA ORDENANZA QUE NORMA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL AZUAY (SIGADPA),** publicada en la Gaceta Oficial No. 3 Año 2. Diciembre 2012

Que, la referida Ordenanza en su artículo 3 establece que el Sistema de Gestión Ambiental Descentralizado de la Provincia del Azuay abarca los siguientes subsistemas: Subsistema de Gestión de Recursos Naturales (SsGRN); Subsistema de Calidad Ambiental (SsCA); y, Subsistema de Gestión Ambiental Institucional (SsGAI). El Consejo Provincial, dictará los Reglamentos respectivos que establezcan las distintas formas y los procedimientos que normen la operatividad de cada uno de los Subsistemas.

Que, el artículo 5 de la citada Ordenanza determina que el Subsistema de Calidad Ambiental, formulará y difundirá la política del gobierno provincial del Azuay y de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y parroquiales para la prevención y control de la contaminación de los recursos aire, agua, suelo, manejo y conservación de la biodiversidad. El subsistema garantizará, que todas las actividades, obras, proyectos o servicios que estén por implementarse o se encuentren en funcionamiento, dentro de la jurisdicción territorial de la provincia del Azuay, cumplan con los estándares ambientales establecidos en la normativa nacional, provincial y cantonal vigente, a través de la aprobación de las respectivas evaluaciones de impacto ambiental;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

EXPIDE:

EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE CALIDAD AMBIENTAL, EN LA PROVINCIA DEL AZUAY.

TÍTULO I.- DEL SUBSISTEMA DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 1.- DEFINICIÓN: El Subsistema de Calidad Ambiental determina las distintas formas y los procedimientos de evaluación ambiental que deben ser aplicadas por las entidades y órganos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental Descentralizado de la Provincia del Azuay. No obstante su pertenencia al Sistema, se reconocen y respetan las normas y reglamentaciones de los gobiernos autónomos descentralizados debidamente calificados en la provincia del Azuay.

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

Artículo 2.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento establece Lo dispuesto en este Reglamento, es aplicable dentro de la jurisdicción territorial de la provincia del Azuay, a las instalaciones, construcciones, infraestructuras, proyectos, servicios o actividades de cualquier naturaleza, y en general a cualquier actividad productiva que suponga o pueda generar impactos ambientales o que se encuentran establecidas en la Lista Taxativa, que es parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 3.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Evaluación de Impacto Ambiental, es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada.

Artículo 4.- INSTRUMENTOS DE CONTROL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El presente Reglamento, reconoce los siguientes Instrumentos de Control de la Evaluación de Impacto Ambiental para las diversas categorías de las actividades productivas contempladas en el Art.5 del presente Reglamento:

1. Guías de Buenas Prácticas Ambientales;
2. Fichas Ambientales;
3. Estudios de Impacto Ambiental (Es.I.A.);
4. Estudios de Impacto Ambiental Expost (Es.I.A.Ex.); y,
5. Auditorías Ambientales de Cumplimiento (A.Ac.)

Artículo 5.- TIPOS DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS: El presente Reglamento, reconoce las siguientes Categorías para las diversas actividades productivas que se desarrollan y que pueden desarrollarse dentro de la jurisdicción de la provincia del Azuay, para las que se imponen obligatoriamente los distintos Instrumentos de Control, contemplados en el Art. 4 del presente Reglamento:

CATEGORIA I: Actividades Productivas calificadas como artesanales por la autoridad competente. Las actividades pertenecientes a esta Categoría, deben cumplir, obligatoriamente, lo determinado en la respectiva Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

CATEGORÍA II: Actividades Productivas, que no generan impactos ambientales significativos. Las actividades pertenecientes a esta Categoría, deben someterse, obligatoriamente, a una Ficha Ambiental.

CATEGORÍA III: Actividades Productivas que generan impactos ambientales significativos. Las actividades pertenecientes a esta Categoría, deben someterse, obligatoriamente, según sea el caso, a un Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.), o a un Estudio de Impacto Ambiental Expost (Es.I.A. Ex.), y a una Auditoría Ambiental de Cumplimiento (A.Ac.). Este tipo de actividades, requieren sin excepción, la Patente Ambiental para su construcción y/o funcionamiento.

Estas Actividades Productivas, previo a iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán presentar el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) otorgado por el MAE.

Las actividades que se encuentren en la categoría I y II, presentarán certificado de intersección cuando estén ubicadas fuera de las áreas consideradas como urbano parroquial o cantonal.

Artículo 6.- LISTA TAXATIVA: Es un listado de actividades, obras, proyectos o servicios, para las que se imponen obligatoriamente los distintos instrumentos y procedimientos de control de la evaluación de impacto ambiental, establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Conmutador (593) 7 2842588 · Fax (593) 7 2833527 · Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 · Cuenca - Ecuador · www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

La Lista Taxativa podrá ser ampliada, corregida y modificada en cualquier momento, con la aprobación del Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay. La Lista Taxativa es parte integrante del presente Reglamento y tendrá vigencia a partir de la aprobación del mismo.

Artículo 7.- DE LOS SUJETOS DE CONTROL: Son sujetos de control las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que desarrollen obras, proyectos o actividades que puedan causar o causen, por cualquier medio, impactos ambientales negativos, y que se encuentren ubicados en la jurisdicción de la provincia del Azuay.

Artículo 8.- OBLIGATORIEDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.): El proponente o promotor que vaya a emprender o a ejecutar una nueva obra, infraestructura, proyecto o actividad, que se halle dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento en forma previa y como condición para llevarla a cabo, deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental; para el efecto, deberá implementar o elaborar a su costo, según el caso, la respectiva Guía de Buenas Prácticas Ambientales; una Ficha Ambiental (F.A.), o un Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.) y ponerla a consideración de la Autoridad Ambiental respectiva, para su trámite de aprobación, conforme a este Reglamento.

En el caso de las actividades productivas Categorizadas como I, que se encuentren funcionando sin haber obtenido la respectiva Aprobación Ambiental, deberán implementar, obligatoriamente, la respectiva Guía de Buenas Prácticas Ambientales, conforme lo determinado en el Título II del presente Reglamento

En el caso de las actividades productivas Categorizadas como II, que se encuentren funcionando sin haber obtenido el respectivo Certificado Ambiental, deberán someterse, obligatoriamente, al proceso de Ficha Ambiental, conforme lo determinado en el Título III del presente Reglamento

En el caso de las actividades productivas Categorizadas como III, que se encuentren funcionando sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental, serán sometidas, obligatoriamente, al proceso de Estudio de Impacto Ambiental Expost, conforme lo determinado en el Título IV del presente Reglamento. Aquellas actividades productivas que vienen funcionando y que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado por la Autoridad Ambiental respectiva, serán sometidas, obligatoriamente, al proceso de Auditoría Ambiental de cumplimiento (A.Ac.), conforme a la Ley y a lo determinado en el Título V del presente Reglamento.

Artículo 9.- APROBACIÓN AMBIENTAL: Toda obra, proyecto o actividad que se encuentre establecida como Categoría I en la Lista Taxativa, una vez que cuente con la aprobación de la implementación de la respectiva Guía de Buenas Prácticas Ambientales, deberá obtener la correspondiente Autorización Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental respectiva, como requisito previo a su implantación, construcción o funcionamiento, de acuerdo a lo determinado en el presente Reglamento y en el "Instructivo para la Emisión de Autorizaciones, Certificaciones y Patentes Ambientales en la provincia del Azuay".

Artículo 10.- CERTIFICADO AMBIENTAL: Toda obra, proyecto o actividad que se encuentre establecida como Categoría II en la Lista Taxativa, una vez que cuente con la aprobación de la Ficha Ambiental, deberá obtener el correspondiente Certificado Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental respectiva, como requisito previo a su implantación, construcción o funcionamiento, de acuerdo a lo determinado en el presente Reglamento y en el "Instructivo para la Emisión de Autorizaciones, Certificaciones y Patentes Ambientales en la provincia del Azuay".

Artículo 11.- PATENTE AMBIENTAL: Toda obra, proyecto o actividad que se encuentre establecida como Categoría III en la Lista Taxativa, una vez que cuente con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Expost, deberá obtener la correspondiente Patente Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental respectiva, como requisito previo a su implantación, construcción o funcionamiento, de acuerdo a lo determinado

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

en el presente Reglamento y en el "Instructivo para la Emisión de Autorizaciones, Certificaciones y Patentes Ambientales en la provincia del Azuay".

TÍTULO II. DE LAS GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES (G.B.P.A.)

Artículo 12.- DEFINICIÓN: Es un un instrumento de gestión ambiental emitido por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (DIGAP), que contiene lineamientos básicos que deben ser acatados e implementados por los establecimientos pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva considerada como artesanal.

Artículo 13.- OBLIGATORIEDAD: Toda obra, actividad o proyecto, por instalarse o en funcionamiento que se encuentra determinada como Categoría I en la Lista Taxativa, deberá cumplir con lo dispuesto en las respectivas Guías de Buenas Prácticas Ambientales para Actividades Productivas emitidas y aprobadas por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay.

Las Guías podrán ser ampliadas, corregidas y modificadas en cualquier momento, con la aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincia del Azuay. Las Guías de Buenas Prácticas Ambientales son parte integrante del presente Reglamento y tendrán vigencia a partir de la aprobación del mismo.

Artículo 14.- IMPLEMENTACIÓN DE LAS GUÍAS: Las Guías de Buenas Prácticas Ambientales para las actividades productivas categorizadas como I, estarán a disposición del promotor o propietario de la actividad para su implementación, en la página web del gobierno provincial del Azuay.

El promotor o propietario de la actividad deberá implementar, obligatoriamente, lo determinado y establecido en la respectiva Guía, previo a la construcción o funcionamiento de la actividad.

Para el caso de las actividades que se encuentran funcionando, el regulado, propietario o representante legal, deberá implementar la respectiva Guía, en un plazo máximo de 30 días, después de haber sido notificado por la Autoridad Ambiental respectiva.

Artículo 15.- VERIFICACIÓN: Una vez que el promotor o propietario de la actividad haya implementado en su totalidad lo determinado en la correspondiente Guía, solicitará a la Autoridad Ambiental respectiva, proceda a la verificación de la implementación de la Guía.

A la solicitud acompañará:

a. La Matriz General del Proyecto, en la que se consignarán los datos relativos a la actividad. La matriz será proporcionada por la Autoridad Ambiental respectiva;
b. Certificado Artesanal de la actividad, emitido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Industrias y Productividad;
c. Certificado del Cuerpo de Bomberos;
d. Permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente.
e. Comprobante del pago de la tasa de servicios técnicos administrativos ambientales correspondiente al trámite.

La Autoridad Ambiental respectiva verificará la implementación de la Guía, dentro del término de quince (15) días de presentada la solicitud de verificación.

Cuando existan observaciones por parte de la Autoridad Ambiental respectiva, el promotor o propietario del proyecto o actividad, en el término de diez (10) días, deberá presentar una nueva solicitud de verificación.

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

Artículo 16.- APROBACIÓN: Cumplida la verificación de la implementación de la correspondiente Guía, la Autoridad Ambiental respectiva emitirá en un término de diez (10) días, la Autorización Ambiental.

Artículo 17.- RENOVACIÓN: La Autorización Ambiental se renovará automáticamente, cada dos años, previa inspección de la Autoridad Ambiental respectiva.

TÍTULO III. DE LA FICHA AMBIENTAL (F.A.)

Artículo 18.- DEFINICIÓN: Es el documento técnico de evaluación de impacto ambiental que acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, no generará impactos ambientales negativos significativos.

Artículo 19.- OBLIGATORIEDAD: Toda obra, actividad o proyecto, por instalarse o en funcionamiento que se encuentra determinada como Categoría II en la Lista Taxativa, deberá disponer de la correspondiente Ficha Ambiental (F.A.), aprobada por la Autoridad Ambiental respectiva.

Artículo 20.- CONTENIDO: La Ficha Ambiental deberá contener cuando menos:

f. La matriz General del proyecto en la que se consignarán los datos relativos a la actividad. El formulario será proporcionado por la Autoridad Ambiental respectiva.

g. Memoria Técnica, que consiste en la descripción detallada del proyecto o actividad en sus distintas fases y del medio en el que se emplazará. La memoria técnica identificará y describirá para cada fase de la actividad o proyecto a desarrollarse los posibles impactos ambientales negativos que podrían producirse.

h. El Plan de Manejo Ambiental en el que se describirán todas las medidas que deban adoptarse y aplicarse para prevenir, remediar, mitigar y restaurar los impactos que se produzcan o podrían producirse.

Conjuntamente con la Ficha Ambiental deberá presentarse los siguientes documentos habilitantes:

a. Permiso de construcción y/o funcionamiento emitido por la Municipalidad correspondiente.
b. Certificado del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de acuerdo con la Ley.
c. Comprobante del pago de la tasa de servicios técnicos administrativos ambientales correspondiente al trámite.

Artículo 21.- ELABORACIÓN: La elaboración y presentación de la Ficha Ambiental lo realizará un profesional afín a la actividad, obra o proyecto propuesto o en funcionamiento. El costo de la realización de las Fichas Ambientales, será cubierto por el responsable legal, propietario o promotor de la actividad, obra o proyecto.

Para el caso de las actividades que se encuentran funcionando, el responsable legal, propietario o promotor deberá presentar la respectiva Ficha Ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días, después de haber sido notificado por la Autoridad Ambiental respectiva.

Artículo 22.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA FICHA AMBIENTAL: Recibida la Ficha Ambiental (F.A.) con la documentación de respaldo indicada, la Autoridad Ambiental respectiva, en el término de veinte (20) días, se pronunciará aprobando o rechazando la Ficha Ambiental.

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

Cuando exista observaciones por parte de la Autoridad Ambiental respectiva al contenido de la F.A., el promotor o propietario del proyecto, en el término de quince (15) días, deberá presentar la F.A. reformulada.

De aprobarse la F.A., se expedirá el respectivo Certificado Ambiental. Este instrumento legal será requisito obligatorio previo al otorgamiento del permiso de construcción y/o funcionamiento por parte de la Municipalidad competente.

Artículo 23.- RENOVACIÓN: La aprobación de la Ficha Ambiental se renovará automáticamente, cada año, previa inspección e informe favorable de la Autoridad Ambiental respectiva. Este periodo podrá ser menor, en caso de presentarse situaciones excepcionales, como las descritas en el Art. 24 de este Reglamento.

Artículo 24.- EXCEPCIONES: En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como Categoría II en la Lista Taxativa y que disponga del Certificado Ambiental, la Autoridad Ambiental respectiva dispondrá la realización de una nueva Ficha Ambiental, para lo cual el regulado o representante legal de dicha actividad, en un término de diez (10) días luego de haber sido notificado, deberá iniciar el trámite respectivo.

Artículo 25.- RECLAMACIÓN Y APELACIÓN: De la negativa de aprobación, de la omisión de atención en el término previsto, o, de la revocatoria del Certificado Ambiental, podrá reclamarse ante el Consejo Provincial o ante el respectivo Concejo Municipal por parte del promotor o el titular de la actividad o proyecto. El Consejo Provincial o el respectivo Concejo Municipal, despachará la apelación en el término de quince (15) días luego de recibida la documentación necesaria. El término para ejercer la reclamación y apelación es de tres (3) días posteriores a la notificación.

Artículo 26.- VERIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO: La verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental se realizará anualmente por parte de la Autoridad Ambiental respectiva.

Cuando ocurran cambios en la actividad autorizada o el Plan de Manejo Ambiental no ha sido implementado en su totalidad, la Autoridad Ambiental respectiva, podrá autorizar prórroga para su cumplimiento o revocará el Certificado Ambiental emitido. En el caso de revocatoria del Certificado Ambiental, dispondrá que dicha actividad presente, en el término de quince (15) días una nueva Ficha Ambiental.

TÍTULO III. DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (Es.I.A.)

Artículo 27.- DEFINICIÓN: El Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.) consiste en un análisis de carácter técnico que busca valorar los efectos ambientales que una obra, proyecto o actividad puede producir en el ambiente. El Es.I.A. incluye un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que pueda producir esa actividad, al tiempo de permitir el control, monitoreo y la auditoría ambiental de cumplimiento periódica que deba cumplirse por parte de la Autoridad Ambiental respectiva. La aprobación de los Es.I.A., constituye requisito indispensable para la expedición de Patentes Ambientales.

Artículo 28.- OBLIGATORIEDAD: El proponente o promotor de una acción, obra, proyecto o actividad que se encuentre establecida como III en la Lista Taxativa, o que pueda producir un impacto ambiental significativo, previamente a iniciarla deberá elaborar y presentar el Es.I.A. y recibir la aprobación de la Autoridad Ambiental respectiva.

Conmutador (593) 7 2842588 · Fax (593) 7 2833527 · Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 · Cuenca - Ecuador · www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

Artículo 29.- PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE: El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de los Es.I.A., es el que se describe a continuación:

a. Presentación de los Términos de Referencia que determinarán el alcance, la focalización y los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de los estudios para las variables ambientales relevantes de los diferentes aspectos ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y salud pública. Serán preparados por un consultor ambiental calificado por el Comité de Cogestión Ambiental Provincial en función del "Instructivo para la calificación y registro de Consultores Ambientales Individuales y Firmas Consultoras Ambientales", y presentados por el promotor o representante legal, para someterlos a aprobación de la Autoridad Ambiental respectiva. Conjuntamente con los términos de referencia se deberá, obligatoriamente adjuntar:

 i. El Formulario de Caracterización Ambiental en el que se consignarán los datos relativos a la actividad. El formulario será proporcionado por la Autoridad Ambiental respectiva.
 ii. Certificado de Aprobación del anteproyecto arquitectónico, emitido por la Municipalidad respectiva.

b. Pronunciamiento de Autoridad Ambiental respectiva en relación a los Términos de Referencia presentados, para lo cual dispone de un término de veinte (20) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos. En caso de que la aprobación tenga observaciones parciales, éstas serán de carácter vinculante.

c. Presentación de los Es.I.A., desarrollados con base en los Términos de Referencia aprobados, los mismos que serán objeto de análisis por parte de la Autoridad Ambiental respectiva, en función de: metodología utilizada en la Identificación y Valoración de los impactos; viabilidad del Plan de Manejo Ambiental, y, calidad de la información de apoyo. La Autoridad Ambiental respectiva dispone de un término de quince (15), días hábiles para notificar al titular, promotor o propietario sobre la autorización para la realización del Proceso de Participación Ciudadana respectivo.

d. Los Es.I.A. que cuentan con la autorización respectiva, en un plazo no mayor a quince (15) días serán sometidos al proceso de Participación Ciudadana, según lo determinado en el "Instructivo que Regula el Proceso de Participación Social en las Evaluaciones de Impactos Ambientales, en la Provincia del Azuay", aprobado por el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay. El informe de sistematización del proceso de participación social será incorporado a los Es.I.A. dentro del plazo determinado en el referido Instructivo. Los costos del Proceso de Participación Social del Proyecto, serán cubiertos por el proponente o promotor o propietario del proyecto, obra o actividad.

e. El promotor o representante legal o propietario del proyecto, en el término de veinte (20) días hábiles después de haber realizado el proceso de Participación Social, remitirá a la Autoridad Ambiental respectiva para su aprobación el Es.I.A. definitivo ajustado a las observaciones y recomendaciones realizadas. La Autoridad ambiental respectiva, en el término de veinte (20) días hábiles notificará al promotor, representante legal o propietario sobre la aprobación o rechazo del Es.I.A. presentado.

f. De aprobarse el Es.I.A. por parte de la Autoridad Ambiental respectiva, el promotor, representante legal o propietario deberá presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), excepción hecha de los proyectos promovidos

por entidades del sector público. Previo informe favorable, se autorizará el trámite de la emisión de la respectiva Patente Ambiental.

g. Los Es.I.A. podrán ser observados como máximo por dos (2) ocasiones, caso contrario serán rechazados y el promotor, representante legal o propietario del proyecto, obra o actividad deberá reiniciar el proceso de regularización ambiental con un nuevo profesional o consultor ambiental.

Artículo 30.- ELABORACIÓN DE LOS Es.I.A.: Los Estudios de Impacto Ambiental serán desarrollados por un Consultor Ambiental calificado. Los otros técnicos que intervengan en el estudio, no necesariamente deben ser consultores calificados. Del equipo multidisciplinario se informará a la Autoridad Ambiental respectiva, en los Términos de Referencia que se someten a su consideración y aprobación. Todos los técnicos participantes en el estudio deberán suscribir el Es.I.A.

Artículo 31.- DOCUMENTOS HABILITANTES: Los Estudios de Impacto Ambiental serán presentados a trámite conjuntamente con los siguientes documentos:

a. Comprobante del pago de la tasa de servicios técnicos administrativos ambientales correspondiente al trámite.
b. Los documentos que se hayan determinado en los Términos de Referencia y la documentación anexa con la que se verifiquen y validen los estudios, diagnósticos y análisis realizados.

Artículo 32.- VIGENCIA DE LOS ESTUDIOS APROBADOS: La aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de dos (2) años para la implementación del proyecto, obra o actividad sin perjuicio de que si existieran cambios en el medio donde se establecerá el proyecto, la Autoridad Ambiental pueda exigir un nuevo Es.I.A.

Artículo 33.- VARIACIONES SUSTANCIALES: Cuando se realicen variaciones sustanciales en una obra, proyecto o actividad que cuenta con un Estudio aprobado, el representante legal, promotor o propietario, será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Autoridad Ambiental respectiva, que determinará si el cambio contemplado requiere de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio aprobado o de la realización de un nuevo Es.I.A.

Artículo 34.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA): El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, será realizado por la Autoridad Ambiental respectiva, a través de los siguientes mecanismos: Monitoreo Interno; Control Ambiental, Auditoría Ambiental o Veeduría Comunitaria.

Si como resultado del monitoreo y control del Plan de Manejo Ambiental, se detectaren incumplimientos al Plan, la Autoridad Ambiental respectiva, procederá con la suspensión o revocatoria de la Patente Ambiental expedida. La suspensión o revocatoria de la Patente Ambiental conlleva la suspensión inmediata del funcionamiento de la actividad, hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por daños causados sean cancelados.

Artículo 35.- RECLAMACIÓN Y APELACIÓN: La resolución podrá apelarse ante el Consejo Provincial del Azuay o ante el Concejo Municipal correspondiente, que resolverá sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones que la ley determine. El término para ejercer la reclamación y apelación es de tres (3) días posteriores a la notificación.

Artículo 36.- Si de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, se concluye en una

Conmutador (593) 7 2842588 · Fax (593) 7 2838527 · Casilla Postal 1954
Bolívar 4-30 · Cuenca - Ecuador · www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

resolución de inviabilidad técnica ambiental del emplazamiento del proyecto, obra o actividad, tales resoluciones serán ejecutadas por la Municipalidad respectiva, bajo la supervisión y control de la Autoridad Ambiental de la Provincia del Azuay.

TÍTULO IV. DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST (Es.I.A.Ex.)

Artículo 37.- DEFINICIÓN: Estudios de Impacto Ambiental Expost, son estudios técnicos similares a los Es.I.A., pero aplicables a los proyectos que están en cualquiera de sus fases de ejecución. Tienen por objetivo, la identificación y determinación de los efectos beneficiosos y nocivos que el funcionamiento de una actividad está provocando sobre los componentes socio-ambientales. El Es.I.A. Ex. incluye un Plan de Manejo Ambiental dirigido a corregir, mitigar, remediar o compensar los impactos ambientales identificados, al tiempo de permitir el control, monitoreo y la auditoría ambiental de cumplimiento periódica que deba cumplirse por parte de la Autoridad Ambiental respectiva. La aprobación de los Es.I.A. Ex. constituye requisito indispensable para la expedición de Patentes Ambientales.

Artículo 38.- OBLIGATORIEDAD: Toda actividad productiva que se encontrare en funcionamiento, dentro de la Categoría III, en la Lista Taxativa, o que pudiera producir un impacto ambiental significativo, deberá disponer de la respectiva Patente Ambiental. Las actividades productivas de la Categoría III, que no dispusieren de ningún tipo de Evaluación de Impacto Ambiental anterior aprobada por la Autoridad Ambiental respectiva, previo a seguir funcionando, deberán iniciar obligatoriamente, en el término de diez (10) días después de haber sido notificados, el proceso de regularización ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado por la Autoridad Ambiental respectiva.

Artículo 39.- EXCEPCIÓN: En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva contemplada como Categoría III, en la Lista Taxativa, y que no disponga de un Estudio de Impacto Ambiental Expost, la Autoridad Ambiental respectiva, dispondrá la realización de dicho Estudio, para lo cual el regulado, propietario o representante legal de dicha actividad, en un término de diez (10) días luego de haber sido notificado, deberá iniciar el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a lo determinado en el artículo 34, del presente Reglamento, sin perjuicio de acciones legales, técnicas-administrativas, a las que hubiere lugar.

Artículo 40.- PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE: El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de los Estudio de Impacto Ambiental Expost es el siguiente:

a. Presentación de los Términos de Referencia, que determinarán el alcance, la focalización y los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost en cuanto a la profundidad y nivel de detalle de los estudios para las variables ambientales relevantes de los diferentes aspectos ambientales: medio físico, medio biótico, medio socio-cultural y salud pública. Serán preparados por un consultor ambiental calificado por el Comité de Cogestión Ambiental Provincial, y presentados por el regulado, propietario o representante legal, para someterlos a aprobación de la Autoridad Ambiental respectiva. Conjuntamente con los términos de referencia se deberá, obligatoriamente adjuntar:
 i. El Formulario de Caracterización Ambiental en el que se consignarán los datos relativos a la actividad. El formulario será proporcionado por la Autoridad Ambiental respectiva.
 ii. Permiso actualizado de funcionamiento, emitido por la Municipalidad correspondiente.

b. Pronunciamiento de la Autoridad Ambiental respectiva en relación a los Términos de Referencia presentados, para lo cual dispone de un término de veinte (20) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos. En caso de que la aprobación tenga observaciones parciales, éstas serán de carácter vinculante.

c. Presentación de los Es.I.A. Expost desarrollados con base en los Términos de Referencia aprobados, los mismos que serán objeto de análisis por parte de la Autoridad Ambiental respectiva, en función de: metodología utilizada en la Identificación y Valoración de los impactos; identificación de no conformidades mayores y menores; viabilidad del Plan de Manejo Ambiental, y, calidad de la información de apoyo. La Autoridad Ambiental respectiva dispone de un término de quince (15) días hábiles para notificar al representante legal, propietario o promotor sobre la autorización para la realización del Proceso de Participación Ciudadana respectivo.

d. Los Es.I.A. Expost que cuentan con la autorización respectiva, en un plazo no mayor a quince (15) días de su notificación, serán sometidos al proceso de Participación Ciudadana, según lo determinado en el "Instructivo que Regula el Proceso de Participación Social en las Evaluaciones de Impactos Ambientales, en la Provincia del Azuay", aprobado por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay. El informe de sistematización del proceso de participación social será incorporado a los Es.I.A. Expost dentro del plazo determinado en el referido Instructivo. Los costos del Proceso de Participación Social del Proyecto, serán cubiertos por el regulado, representante legal o propietario del proyecto.

e. El regulado, propietario o representante legal, en el término de veinte (20) días, remitirá a la Autoridad Ambiental respectiva para su aprobación el Es.I.A. Expost definitivo ajustado a las observaciones y recomendaciones realizadas. La Autoridad Ambiental respectiva, en el término de veinte (20) días hábiles notificará al promotor sobre la aprobación o rechazo del Es.I.A. Expost presentado.

f. De aprobarse el Es.I.A. Expost por parte de la Autoridad Ambiental respectiva, el regulado, representante legal o propietario deberá presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), excepción hecha de los proyectos promovidos por entidades del sector público. Previo informe favorable de la Autoridad Ambiental respectiva, se autorizará el trámite de la emisión de la correspondiente Patente Ambiental.

g. Los Es.I.A. Expost podrán ser observados como máximo por dos (2) ocasiones, caso contrario serán rechazados y el regulado, propietario o representante legal de la obra o actividad deberá reiniciar el proceso de regularización ambiental con un nuevo profesional o consultor ambiental.

Artículo 41.- ELABORACIÓN DE LOS Es.I.A. EXPOST: Los Estudios de Impacto Ambiental Expost serán desarrollados por un Consultor Ambiental calificado. Los otros técnicos que intervengan en el estudio, no necesariamente deben ser consultores calificados. Del equipo multidisciplinario se informará a la Autoridad Ambiental respectiva en los Términos de Referencia que se sometan a su consideración y aprobación. Todos los técnicos participantes en el estudio deberán suscribir el Es.I.A. Expost.

Artículo 42.- Los Estudios de Impacto Ambiental Expost serán presentados a trámite conjuntamente con los siguientes documentos:

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

a. Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite.
b. Los documentos que se hayan determinado en los Términos de Referencia y la documentación anexa con los que se verifiquen y validen los estudios, diagnósticos y análisis realizados.

Artículo 43.- VARIACIONES SUSTANCIALES: Cuando se realicen variaciones sustanciales en una obra, o actividad que cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado, el representante legal, propietario o regulado, será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Autoridad Ambiental respectiva, que determinará si el cambio contemplado requiere de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio aprobado o de la realización de un nuevo Es.I.A. Expost.

Artículo 44.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA): El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en el Estudio de Impacto Ambiental Expost aprobado, será realizado por la Autoridad Ambiental respectiva.

Si como resultado del monitoreo y control del Plan de Manejo Ambiental, se detectaren no conformidades mayores o menores, la Autoridad Ambiental respectiva, procederá con la suspensión o revocatoria de la Patente Ambiental expedida. La resolución podrá apelarse ante el Consejo Provincial del Azuay o ante el correspondiente Concejo Municipal, que resolverán sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones que la ley determine. La suspensión o revocatoria de la Patente Ambiental conlleva la suspensión inmediata de todo tipo de procesos relativos al funcionamiento de la actividad, hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por daños causados sean cancelados.

Artículo 45.- RECLAMACIÓN Y APELACIÓN: La resolución podrá apelarse ante el Consejo Provincial del Azuay o ante el Concejo Municipal correspondiente, que resolverá sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones que la ley determine. El término para ejercer la reclamación y apelación es de tres (3) días posteriores a la notificación.

Artículo 46.- Si de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental Expost, se concluye en una resolución de inviabilidad técnica ambiental del funcionamiento de la actividad, tales resoluciones serán ejecutadas por la Municipalidad respectiva, bajo la supervisión y control de la Autoridad Ambiental de la Provincia del Azuay.

TÍTULO V. DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO(A.Ac.)

Artículo 47.- DEFINICIÓN: Es un instrumento técnico de gestión y control que permite la evaluación sistemática, documentada, periódica, objetiva e imparcial de los procedimientos de protección al ambiente previamente establecidos y la determinación de su conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, así como con las políticas y procedimientos existentes. Abarca las tareas de búsqueda de información y de recolección de datos, las visitas y reuniones en la planta o sitio de implantación del proyecto, la toma de muestras y el balance de materiales, entre otras actividades programadas y que se correspondan de manera precisa con el Plan de Manejo Ambiental diseñado para una actividad, sea que dicho plan conste en un Estudio de Impacto Ambiental o en un Estudio de Impacto Ambiental Expost.

La A.Ac. se realizará en cualquier instancia de funcionamiento de las actividades productivas que requieran o cuenten con Patente Ambiental, determinadas como Categoría III, en la Lista Taxativa.

Artículo 48.- OBLIGATORIEDAD: Toda actividad productiva, dentro de los primeros quince días después de haberse cumplido un año de aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Expost, según el caso, se someterá al proceso de Auditoría Ambiental de Cumplimiento. Una vez aprobada la Auditoría Ambiental de cumplimiento, estas se realizarán de manera regular cada dos años.

Artículo 49.- EXCEPCIONES: En el caso de presentarse denuncias debidamente sustentadas, por potencial contaminación generada por el funcionamiento de una determinada actividad productiva que requiera o cuente con Patente Ambiental, o por el no cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad Ambiental respectiva dispondrá, en cualquier tiempo, la realización de una Auditoría Ambiental de cumplimiento, para lo cual el regulado, propietario o representante legal de dicha actividad dispondrá un término de quince (15) días luego de haber sido notificado, para presentar iniciar el proceso de regularización ambiental de acuerdo a lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 50.- PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE: El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento es el que se describe a continuación:

a) Presentación de los Términos de Referencia, que determinarán el alcance, la focalización y los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de la Auditoría Ambiental. La Auditoría Ambiental de Cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes incluirá la descripción de nuevas actividades de la organización cuando las hubiese y la actualización del plan de manejo ambiental de ser el caso. Serán preparados por un consultor ambiental calificado por el Comité de Cogestión Ambiental Provincial, y presentados por el regulado, propietario o representante legal, para someterlos a aprobación de la Autoridad Ambiental respectiva. Conjuntamente con los términos de referencia se deberá, obligatoriamente adjuntar:

 i. El Formulario de Caracterización Ambiental en el que se consignarán los datos relativos a la actividad. El formulario será proporcionado por la Autoridad Ambiental respectiva.
 ii. Permiso actualizado de funcionamiento, emitido por la Municipalidad respectiva.

a. Pronunciamiento de la Autoridad Ambiental respectiva en relación a los Términos de Referencia presentados, para lo cual dispone de un término de veinte (20) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos. En caso de que la aprobación tenga observaciones parciales, éstas serán de carácter vinculante.

b. El Informe de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, deberá presentarse sobre la base de los Términos de Referencia aprobados y dentro del plazo previsto en los mismos. Este informe será presentado por el regulado, propietario o representante legal de la actividad, bajo la responsabilidad de un Consultor Ambiental calificado por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay. La Auditoría Ambiental en su informe destacará, especialmente, sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, las no conformidades mayores y menores identificadas y los resultados de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental, concluyendo en la reformulación o actualización del Plan de Manejo Ambiental, que incluya las recomendaciones obligatorias para el promotor y titular de la actividad auditada.

c. Dentro del término de diez (10) días posteriores a la presentación del Informe, la Autoridad Ambiental respectiva convocará a un Taller de Validación en el que el regulado, propietario o representante legal de la actividad, a través del Consultor

responsable, expondrá sobre los criterios, evidencias y hallazgos de la auditoría practicada.

Las observaciones presentadas por la Autoridad Ambiental respectiva, en el Taller de Validación, serán notificadas, en el término de quince (10) días al promotor de la actividad, a través del Consultor responsable, para que en el término de veinte (20) días, se presente el Informe Definitivo.

d. Una vez presentado el Informe Definitivo y dentro del término de veinte (20) días posteriores a ello, la Autoridad Ambiental respectiva se pronunciará sobre el mismo, aprobándolo o rechazándolo. En caso de rechazo, se dispondrá por parte de la autoridad un plazo improrrogable para la presentación del informe de dicha auditoría. En caso de aprobación, el promotor deberá actualizar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), excepción hecha de los proyectos promovidos por entidades del sector público.

e. Las Auditorías Ambientales de Cumplimiento podrán ser observadas como máximo por dos (2) ocasiones, caso contrario serán rechazadas y el regulado, propietario y/o representante legal de la obra o actividad deberá reiniciar el proceso de regularización ambiental con un nuevo profesional o consultor ambiental.

Artículo 51.- VARIACIONES SUSTANCIALES: Cuando se realicen variaciones sustanciales en una obra, o actividad que cuenta con una Auditoría Ambiental de Cumplimiento aprobada, el representante legal, propietario o regulado, será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Autoridad Ambiental respectiva, que determinará si el cambio contemplado requiere de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la auditoría aprobada o de la realización de una nueva auditoría ambiental de cumplimiento.

Artículo 52.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA): El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en la auditoría ambiental de cumplimiento aprobada, será realizado por la Autoridad Ambiental respectiva.

Si como resultado del monitoreo y control del Plan de Manejo Ambiental, se detectaren no conformidades mayores o menores, la Autoridad Ambiental respectiva, procederá con la suspensión o revocatoria de la Patente Ambiental expedida. La resolución podrá apelarse ante el Consejo Provincial del Azuay o ante el correspondiente Concejo Municipal, que resolverán sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones que la ley determine. La suspensión o revocatoria de la Patente Ambiental conlleva la suspensión inmediata de todo tipo de procesos relativos al funcionamiento de la actividad, hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones por daños causados sean cancelados.

Artículo 53.- RECLAMACIÓN Y APELACIÓN: La resolución podrá apelarse ante el Consejo Provincial del Azuay o ante el Concejo Municipal correspondiente, que resolverá sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones que la ley determine. El término para ejercer la reclamación y apelación es de tres (3) días posteriores a la notificación.

TÍTULO VI. DE LA PATENTE AMBIENTAL

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

Artículo 54.- La Patente Ambiental es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental respectiva, a una persona natural o jurídica para la ejecución de los proyectos, obras o actividades categorizadas como **III**, según la Tabla Taxativa.

Artículo 55.- Una vez aprobados los Estudios de Impactos Ambientales o Estudios de Impactos Ambientales Expost el promotor y/o representante legal de la obra, proyecto o actividad, deberá tramitar la obtención de la Patente Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental respectiva. La Patente Ambiental será un requisito obligatorio previo a la emisión del permiso de construcción y /o funcionamiento otorgado por la Municipalidad competente.

Artículo 56.- La Patente Ambiental establecerá los requisitos, condiciones y obligaciones que el promotor y titular de un proyecto, obra o actividad debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que la obra, proyecto o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Artículo 57.- El otorgamiento de las Patentes Ambientales por parte la Autoridad Ambiental respectiva, se encuentra determinado en el "Instructivo para la Emisión de Autorizaciones, Certificados y Patentes Ambientales" aprobado por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

Artículo 58.- SUSPENSION DE LA PATENTE AMBIENTAL: Si a través de las actividades de control, monitoreo, seguimiento y/o auditoría ambiental se detectan y comprueban inconformidades menores en la aplicación del Plan de Manejo Ambiental o de la normativa ambiental vigente, a nivel nacional, provincial y cantonal, la Autoridad Ambiental respectiva, mediante resolución motivada, suspenderá la Patente Ambiental.

La Autoridad Ambiental respectiva, notificará al promotor de las no conformidades menores identificadas, otorgándole un plazo veinte (20) días, para que remedie el incumplimiento, lo justifique y pague las indemnizaciones por daños causados. Agotado el plazo otorgado, la Autoridad Ambiental respectiva resolverá sobre la suspensión de la Patente Ambiental.

Mientras dure la suspensión de la Patente Ambiental, no se podrá realizar ningún tipo de actividades relativas al funcionamiento de la obra, actividad o proyecto.

Artículo 59.- REVOCATORIA DE LA PATENTE AMBIENTAL: La Autoridad Ambiental respectiva podrá revocar una Patente Ambiental cuando se compruebe lo siguiente:

a. Incumplimiento grave del Plan de Manejo Ambiental o de la normativa ambiental vigente.

b. Incumplimientos significativos reiterados del Plan de Manejo Ambiental o de la Normativa Ambiental vigente que habiendo sido observados en más de dos ocasiones por la la Autoridad Ambiental respectiva, no hayan sido mitigados ni subsanados por el promotor, regulado o representante legal de la obra, proyecto o actividad;

c. Daño ambiental flagrante;

d. Daños ambientales por incidentes, accidentes mayores o siniestros descontrolados.

La revocatoria de la Patente Ambiental que siempre será motivada, implicará que el promotor, regulado o representante legal de la obra, proyecto o actividad no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados, se paguen las indemnizaciones por los daños causados y sea aprobada la propuesta de la restauración ambiental.

La actividad o proyecto cuya Patente Ambiental ha sido revocada podrá reanudarse solamente

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

cuando:

a. El promotor y/o representante legal de la obra, proyecto o actividad, realice una Auditoría Ambiental de cumplimiento y ésta reciba la aprobación de la la Autoridad Ambiental respectiva.

b. Se demuestre en la Auditoría Ambiental de cumplimiento que se han adoptado las medidas dirigidas a remediar y subsanar las causales que produjeron la revocatoria de la Patente Ambiental, y, que el Plan de Manejo Ambiental incorpora las medidas de mitigación y remediación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

c. Se obtenga una nueva Patente Ambiental, en base a un Estudio de impacto Ambiental Expost.

TÍTULO VII. DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES

Artículo 60.- DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES ACREDITADOS PARA REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES: Para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost y Auditorías Ambientales de Cumplimiento, los profesionales deberán estar calificados por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay. La calificación se efectuará de acuerdo al "Instructivo para la calificación y registro de Consultores Ambientales Individuales y Firmas Consultoras Ambientales", aprobado por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

Según los objetivos, alcances y tipo de estudio a desarrollarse, podrá conformarse un equipo multidisciplinario que haga posible un enfoque integral en el estudio a cumplirse, situación que será determinada en los Términos de Referencia que se aprueben. En cualquier caso, es indispensable que el Consultor a cargo del proyecto se encuentre calificado por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

TÍTULO VIII. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LAS EVALUACIONES AMBIENTALES

Artículo 61.- ACCESO PÚBLICO: En todos los procesos de regularización ambiental, los organismos que participen en el mismo, en la calidad que fuese, garantizarán el derecho del acceso público a la información que facilite la participación informada de la ciudadanía en los distintos procesos de evaluación de impactos ambientales. Así como también orientarán a la ciudadanía con respecto al acceso a la justicia en materia ambiental.

En las actividades, obras o proyectos determinados como categoría III, previo a la aprobación de la Evaluación Ambiental respectiva, se efectuará la Participación Social, de acuerdo a lo determinado en el "Instructivo que Norma y Regula el Proceso de Participación Social en las Evaluaciones de Impactos Ambientales en la provincia del Azuay", aprobado por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

Artículo 62.- La Autoridad Ambiental respectiva promoverá la difusión, educación y cultura ambiental de la comunidad con el propósito de fomentar una conciencia ambiental que permita la participación ciudadana con conocimiento. Garantizará el derecho de los ciudadanos a recibir información de carácter ambiental, para lo cual utilizará diversos medios como prensa, radio, televisión, el portal de las páginas webs respectivas, internet y más medios alternativos. Será

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

responsabilidad de la Autoridad Ambiental respectiva el garantizar que se cumpla esta disposición.

Artículo 63.- En cualquier tiempo y sobre cualquier actividad regulada, toda persona podrá requerir información sobre los procedimientos de evaluación y requerir que se informe de manera directa a la colectividad sobre los procesos que se vienen desarrollando, los riesgos y las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación que se han previsto o las que se están ejecutando, total o parcialmente.

El desarrollo de consultas y producción de información adicional a la determinada en los términos de referencia, que haya sido requerida por la comunidad y calificada por la Autoridad Ambiental respectiva, no suspende ni interrumpe el trámite regular de los estudios de evaluación ambiental.

TÍTULO IX. DE LA COMISARIA AMBIENTAL LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.- JUZGAMIENTO, COMPETENCIA Y SANCIONES: Es competente para conocer las infracciones y establecer las sanciones relativas al juzgamiento de las contravenciones al presente reglamento, el Comisario Ambiental de la provincia del Azuay, mismo que de oficio o en conocimiento de una denuncia o del Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental del gobierno provincial del Azuay, procederá a iniciar el juzgamiento administrativo correspondiente.

El Comisario Ambiental Provincial, está atribuido y obligado a la aplicación de los principios de oficiosidad y precautelatorio para el cabal conocimiento que permita la organización de los expedientes y expedición de las resoluciones de su competencia. En todos los casos, sus resoluciones estarán orientadas por el principio de protección ambiental y la adopción de medidas que favorezcan eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas y la promoción de actividades, uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias.

Cuando el Comisario Ambiental considere que se está cometiendo o se ha cometido una infracción ambiental de acuerdo a lo regulado en el presente Reglamento, además de iniciar el proceso de juzgamiento, y, en adopción del principio jurídico ambiental precautelatorio, dispondrá la colocación de sellos de clausura.

La multa será independiente de la suspensión o clausura de la actividad que será determinada con base a la inspección técnica que determine la afectación al ambiente y sus recursos, independiente también de los costos de servicios técnicos por las autorizaciones que deban extenderse y el daño que eventualmente se determine. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, además de las sanciones correspondientes implicará la obligación de restaurar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que ejerzan concurrentemente las competencias de gestión ambiental y que dispongan de una Comisaría Ambiental, le corresponderá a esta instancia, juzgar y sancionar las infracciones al ambiente, dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 65.- INFRACCIONES AMBIENTALES: Constituyen infracciones ambientales administrativas, independientes de las civiles, penales o administrativas reguladas por otros organismos, las siguientes que serán sancionadas del modo establecido en este Reglamento:

a. La ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad categorizada como I, sin haber obtenido la Autorización Ambiental, regulada en este Reglamento, será sancionada con una multa entre uno (1) y dos (2) salarios básicos unificados.

b. La no implementación de la respectiva Guía, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, será sancionada con una multa entre uno (1) y dos (2) salarios básicos unificados y la suspensión de la actividad.

c. La ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad categorizada como II, sin haber obtenido el Certificado Ambiental, regulado en este Reglamento, será sancionada con una multa entre diez (10) y veinte (20) salarios básicos unificados.

La multa es independiente de la suspensión de la actividad que será determinada con base a la inspección técnica que determine el impacto y/o riesgo ambiental de la actividad, independiente también de los costos de servicios técnicos por las autorizaciones que deban extenderse y el daño objetivo que eventualmente se determine.

d. La no presentación de la Ficha Ambiental dentro del plazo determinado en este Reglamento se sancionará con una multa entre diez (10) y veinte (20) salarios básicos unificados y la suspensión de la actividad.

e. La ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad categorizada como III, sin haber obtenido la Patente Ambiental, regulada en este Reglamento, será sancionada con una multa entre veinte (20) y cuarenta (40) salarios básicos unificados.

La multa es independiente de la suspensión o clausura de la actividad que será determinada con base a la inspección técnica que determine el impacto y/o riesgo ambiental de la actividad, independiente también de los costos de servicios técnicos por las autorizaciones que deban extenderse y el daño objetivo que eventualmente se determine. El representante legal, propietario o promotor deberá iniciar el proceso de regularización ambiental de dicha obra, proyecto o actividad, en el término de quince (15) días después de haber sido notificado por parte de la Autoridad Ambiental respectiva. De no dar cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión o clausura.

f. El no realizar el proceso de Participación Social en los plazos establecidos en este Reglamento y los Instructivos correspondientes, se sancionará con una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios básicos unificados.

g. El no presentar el Estudios de Impacto Ambiental definitivo y el Estudio de Impacto Ambiental Expost definitivo, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, se sancionará con una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios básicos unificados y la suspensión de la actividad, obra o proyecto.

h. El no realizar el proceso de regularización ambiental a través de la realización del Estudio de Impacto Ambiental Expost de actividades en funcionamiento dentro del plazo establecido en este Reglamento, se sancionará con una multa entre veinte (20) y cuarenta (40) salarios básicos unificados.

i. El no haber realizado la Auditoría Ambiental de cumplimiento dentro del plazo establecido en este Reglamento, se sancionará con una multa entre diez (10) y veinte (20) salarios básicos unificados.

j. La presentación de información falsa, defectuosa o errónea que oculte impactos ambientales y que induzca a la Autoridad Ambiental respectiva a tomar una decisión errada en cualquier fase del proceso, será sancionada con la clausura de la actividad y una multa entre cinco (5) y cuarenta (40) Salarios Básicos Unificados, independientemente de las acciones penales que puedan o deban iniciarse.

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 495
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

k. El incumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y las recomendaciones técnicas de protección ambiental impartidas por la Autoridad Ambiental respectiva, será sancionada con una multa que oscile entre tres (3) y treinta (30) salarios básicos unificados, la clausura de la actividad, obra o proyecto, la revocatoria de la Autorización, del Certificado y Patente Ambiental, según sea el caso, y, la remediación ambiental del medio natural afectado.

l. La inasistencia al Taller de Validación de los informes de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento se sancionará con una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios básicos unificados.

m. Cuando durante la realización de una obra, proyecto o actividad productiva, se presenten incidentes o accidentes donde se produzcan derrames o emisiones de materias primas, subproductos industriales, productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el ambiente en general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que estos hechos pueden generar, se le aplicarán, según el caso, las siguientes sanciones:

Una multa de diez (10) salarios básicos unificados para aquellas actividades contempladas como categoría I y suspensión de la actividad, hasta que la Autoridad Ambiental respectiva considere superado el caso o reparado el daño ambiental.

Una multa de treinta (30) salarios básicos unificados para aquellas actividades contempladas como categoría II y clausura de la actividad, hasta que la Autoridad Ambiental respectiva considere superado el caso o reparado el daño ambiental.

Una multa de cincuenta (50) salarios básicos unificados para aquellas actividades contempladas como categoría III y clausura de la actividad, hasta que la Autoridad Ambiental respectiva considere superado el caso o reparado el daño ambiental.

Artículo 66.- REINCIDENCIA: La reincidencia en las infracciones, será sancionada con el doble de la multa establecida y la clausura del proyecto o actividad.

Artículo 67.- TRÁMITE DE SANCION: El debido proceso para el conocimiento, trámite y sanción de las infracciones es el siguiente:

a. Citación al titular y promotor practicada en el lugar en que se localiza la instalación o actividad controlada;

b. La citación señalará la infracción o infracciones que se presuman y el día en que se realizará la audiencia. Con la citación podrá, de considerarse necesario en protección de los derechos ambientales, disponer la suspensión de la actividad;

c. Cumplida la audiencia en el día y hora señalada en la que el presunto infractor hará ejercicio de su derecho a la defensa, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de diez (10) días.

d. Transcurrida la prueba, sin necesidad de alegaciones, se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 68.- DEL DESTINO DE LAS MULTAS: El total de lo recaudado por concepto de multas se destinará a la cuenta independiente del **Fondo de Compensación y Remediación Ambiental de la Provincia del Azuay**, cuyo gasto e inversión será dispuesto por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay que servirá para atender, de manera oportuna e inmediata, la reparación y mitigación ambiental de las afecciones al ambiente ocasionadas en la

Conmutador (593) 7 2842588 · Fax (593) 7 2836527 · Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 · Cuenca - Ecuador · www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

respectiva jurisdicción territorial. Además, servirá para financiar los proyectos ambientales generados por el GPA.

En el caso de las multas impuestas por los Comisarios Ambientales Municipales, se destinarán, en su totalidad, a financiar los proyectos ambientales generados por las Municipalidades o Juntas Parroquiales en la jurisdicción territorial donde se generó la afección al ambiente.

Articulo 69.- APELACIÓN: Las resoluciones tomadas por la Comisaría Ambiental Provincial o por las Comisarías Ambientales Municipales, podrán ser recurridas, reclamadas o apeladas ante el Consejo Provincial del Azuay o ante el correspondiente Concejo Municipal, hasta en tres (3) días término posteriores a la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 70.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA EL CASO DE INCIDENTES O ACCIDENTES: Cuando durante la realización de una obra, proyecto o actividad productiva, se presenten incidentes o accidentes donde se produzcan derrames o emisiones de materias primas, subproductos industriales, productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el ambiente en general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que estos hechos pueden generar, se le aplicarán, según el caso, las siguientes sanciones:

a) Una multa de diez (10) salarios básicos unificados para aquellas actividades contempladas como categoría I y suspensión de la actividad, hasta que la Autoridad Ambiental respectiva considere superado el caso o reparado el daño ambiental.

b) Una multa de treinta (30) salarios básicos unificados para aquellas actividades contempladas como categoría II y clausura de la actividad, hasta que la Autoridad Ambiental respectiva considere superado el caso o reparado el daño ambiental.

c) Una multa de cincuenta (50) salarios básicos unificados para aquellas actividades contempladas como categoría III y clausura de la actividad, hasta que la Autoridad Ambiental respectiva considere superado el caso o reparado el daño ambiental.

TÍTULO X. DE LOS RECONOCIMIENTOS, BENEFICIOS, INCENTIVOS Y ESTIMULOS TRIBUTARIOS

Artículo 71.- DE LOS INCENTIVOS Y RECONOCIMIENTOS: El Consejo Provincial del Azuay, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, establecerá incentivos y reconocimientos para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen acciones que mejoren el ambiente, en cumplimiento a lo determinado en el "Reglamento al Merito Ambiental Provincial" aprobado por parte del Consejo Provincial del Azuay.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que ejerzan concurrentemente la Autoridad Ambiental Municipal, podrán establecer sus propios incentivos y reconocimientos a las actividades productivas emplazadas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 72.- DE LA SUSPENSIÓN: Los incentivos y reconocimientos otorgados por el Consejo Provincial del Azuay serán suspendidos, ha pedido de la DIGAP, cuando se contravengan lo determinado en el presente Reglamento, así como cuando la información presentada sea falsa.

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES: Toda publicación que deba efectuar el proponente, regulado o promotor de una actividad proyecto u obra, relacionada con la respectiva Evaluación de Impacto Ambiental, por cualquier medio de difusión, deberá hacerlo en los formatos y con las especificaciones que determine la Autoridad Ambiental respectiva. En ningún caso se aceptará una publicación cuyo texto no haya sido previamente aprobado por la autoridad ambiental correspondiente.

SEGUNDA.- INFORMACIÓN FALSA: Si por una inspección, diagnóstico, auditoria ambiental o por cualquier otro medio, la Autoridad Ambiental respectiva comprobara que los Informes de las Evaluaciones de Impacto Ambiental o Planes de Manejo Ambiental contuvieren información falsa u omisiones de hechos relevantes en base de las cuales la autoridad ambiental competente los aprobó, revocará tal aprobación y presentará el informe a la Comisaría Ambiental respectiva para que ésta tome las acciones legales que corresponden en contra de los representantes o promotores de la actividad, proyecto u obra correspondientes. En el caso de los consultores que elaboraron dichos Informes, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Instructivo para el Registro y Calificación de Consultores Ambientales Individuales y Firmas Consultoras Ambientales.

TERCERA.- DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCIDENTES O ACCIDENTES: La aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Expost o Auditoría Ambiental de Cumplimiento, con sus respectivos Planes de Manejo Ambiental, no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que representen a dichas actividades, serán responsables por el pago de los daños y perjuicios a terceros, además de las sanciones a las que haya lugar.

CUARTA.- PROCEDIMIENTO PARA REAPERTURA: A fin de que se pueda proceder a la rehabilitación y reapertura de un establecimiento que ha sido sancionado con la clausura y la revocatoria de la Patente Ambiental, el regulado deberá dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental respectiva, quien dispondrá se efectúe una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado y emitirá un informe al respecto al Comisario Ambiental, a fin de que éste proceda a levantar, vía providencia, la sanción impuesta. Las sanciones impuestas, no eximen al regulado de pagar los costos por servicios administrativos en los que se incurra, por los daños causados a la salud de la población, a la infraestructura básica y a la calidad ambiental de los recursos naturales, y a la remediación del ambiente afectado.

QUINTA.- CONVALIDACIÓN: La Autoridad Ambiental Provincial podrá convalidar lo actuado por una autoridad ambiental municipal o por la autoridad ambiental nacional. Para el efecto, la actividad productiva que solicita la convalidación a través de su representante legal y/o propietario, deberá ser sometida, previamente, a una Auditoría Ambiental de Cumplimiento, por parte de la Autoridad Ambiental Provincial, siguiendo el proceso determinado en el Título V del presente Reglamento.

Conmutador (593) 7 2842588 · Fax (593) 7 2833527 · Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos de regularización ambiental ingresados e iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se convalidan en lo actuado y aprobado hasta el estado actual del expediente, debiendo continuar dichos procesos en lo que faltase, según lo determinado en este Reglamento. Todos los trámites que a partir de la fecha de aprobación de éste Reglamento se presenten ante la Autoridad Ambiental respectiva, para su regularización ambiental, se someterán a los procesos determinados en él y en sus respectivos instructivos.

SEGUNDA: Hasta tanto los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se califiquen y suscriban con el Gobierno Provincial del Azuay, en calidad de Autoridad Ambiental de la Provincia, el respectivo Convenio de Concurrencia para el ejercicio de la gestión ambiental en sus respectivas jurisdicciones territoriales, los procesos de regularización ambiental de las actividades, obras, proyectos o servicios a emplazarse o que vienen funcionando dentro de la jurisdicción territorial de la provincia del Azuay, serán tramitados ante la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay.

Dado en la Ciudad de Cuenca, capital de la Provincia del Azuay a los veinte y ocho días del mes de marzo del dos mil trece.

Ing. Paúl Carrasco Carpio
PREFECTO PROVINCIAL DEL AZUAY.

Dr. MBA. Diego Trelles Vicuña.
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACION: Certifico que el presente Reglamento, fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Provincial del Azuay No. 03-2013, de fecha 28 de marzo del 2013.
Cuenca, 28 de marzo del 2013.

Dr. MBA. Diego Trelles Vicuña
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY.

Conmutador (593) 7 2842588 • Fax (593) 7 2833527 • Casilla Postal 4954
Bolívar 4-30 • Cuenca - Ecuador • www.azuay.gob.ec facebook.com/PrefecturaAzuay